

INSTRUCTIVO SOBRE ADMINISTRACIÓN Y CORRECTO DESTINO DE LAS DONACIONES LEY 18.681 EXCLUSIVAS PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES

I. MARCO LEGAL REFERENCIAL DE LAS DONACIONES QUE PUEDE RECIBIR LA UNIVERSIDAD

Artículo 69 de la Ley 18.681 (D.O. 31/12/87) modificado por el Artículo 2º de la Ley 18.775 (D.O. 14/01/89) y por el Artículo 10º de la Ley 19.885 (D.O. 6/08/03). Este último a su vez fue modificado por la Ley Nº 20.316 (D.O. 09-01-2009).

II. BENEFICIO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DE LA LEY 18.681

1. CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS

- Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y tributen en la Primera Categoría;
- Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en base a contabilidad simplificada y tributen en la Primera Categoría;
- Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas y tributen con el Impuesto Global Complementario.

2. PARA QUÉ SE PUEDE DONAR

Becas de Estudio:

- Becas de estudios para alumnos regulares de la Universidad de pre, postgrado o postítulo, destinadas a financiar: arancel de matrícula, gastos de material docente, alimentación, estadía, u otros.
- Becas de perfeccionamiento para los académicos que impliquen programas de postgrado; períodos de especialización o pasantías.

Infraestructura y Equipamiento:

Para la construcción de edificios, incluye la adquisición de terrenos; para la compra de edificios y para la adecuación de inmuebles, todos ellos destinados a las labores propias de la Universidad y a espacios para sus profesores y sus alumnos.

Equipamiento:

Laboratorios, Oficinas de administración, Talleres Bibliotecas, Salas de clases Salas de computación, Salas de estar Otros recintos afines, Oficinas para los académicos.

Proyectos de Investigación:

Se trata de investigaciones que se realicen por cuenta propia por la Universidad, que no tengan carácter rutinario y de las que se esperan resultados que sean un aporte real al conocimiento. Estos proyectos pueden contemplar seminarios de extensión de los resultados o publicaciones de los mismos financiados en el respectivo presupuesto de investigación. Asimismo, puede contemplar el financiamiento para los investigadores y personal que se contrate, necesario para la investigación. La naturaleza de esta contratación, prestación de servicios civiles o relación laboral, dependerá de la naturaleza de los servicios que se preste y de las características de los mismos.

Se hace presente, que todo proyecto de investigación, deberá contemplar, a lo menos, la investigación a realizar, su objeto y postulados, y las conclusiones que se espera tener. Deberá contemplar también, la forma, método y medios para llegar al resultado esperado, los recursos humanos, personal y horas hombres necesarias; los recursos financieros que se necesitan; el plazo necesario para realizar la investigación; los informes que se emitirán al respecto, etc. etc.

Las actividades antes descritas pueden ser canalizadas a través de proyectos específicos que preparen las unidades respectivas, o bien, a través de proyectos macro que incluyan una serie de actividades, muchas veces todas las descritas anteriormente, denominados Programas de Desarrollo Académico. Para estos efectos, la Facultad, Escuela, Instituto o Departamento estructura un programa, cuya concreción se hará a largo plazo, en el que se señalan los planes de docencia, investigación, perfeccionamiento académico, infraestructura y equipamiento que se desee efectuar en el período previsto, para lo cual se deberá determinar el presupuesto de gastos y las fuentes de financiamiento necesarias, una de las cuales serán las donaciones de la Ley 18.681.

III. CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN NECESARIAS DEL DINERO DONADO

Para que procedan los beneficios tributarios, las rentas destinadas a donaciones deberán integrar las bases imponibles de los impuestos y después se aplican los beneficios.

Las donaciones efectuadas se certifican y se validan con el destino correspondiente, a través de:

- Certificado de Donación emitido por la Universidad;
- La Resolución Exenta que al efecto de cada Certificado dicta el Ministerio de Educación, y
- el “Libro de Donaciones de la Ley 18.681”, en el que queda constancia del destino de la donación, de los recursos recibidos particularizados según Certificado de Donación y de los gastos que la Unidad receptora hizo de dichos fondos.

IV. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL DONANTE DE ESTA LEY

LIMITE GLOBAL ABSOLUTO DE DONACIONES EFECTUADAS POR CONTRIBUYENTES DE PRIMERA CATEGORÍA

Un contribuyente de Primera Categoría, tendrá derecho a aprovechar los beneficios Tributarios de esta Ley, en la medida que el total de las donaciones que realice no superen el límite del 5 % de su Renta Líquida Imponible; en el caso que supere este 5 %, el donante podrá usar el beneficio sólo hasta el monto equivalente al 5 %. Respecto de los contribuyentes de primera categoría, y para el caso que sus donaciones superen el límite del 5 % señalado anteriormente, la diferencia por sobre el límite constituirá un gasto rechazado para la empresa.

BENEFICIOS:

La donación posee dos componentes del 50% cada uno, que tienen distinto tratamiento tributario:

- **CREDITO CONTRA EL IMPUESTO**

El 50% de la donación constituye un crédito que se deduce del impuesto respectivo.

El crédito indicado procederá cuando el contribuyente pueda hacerlo efectivo en relación al monto del impuesto que vaya a pagar, una vez rebajadas las contribuciones de bienes raíces.

Este 50% tampoco puede ser superior a 14.000 UTM, en cada año, al valor que éstas tengan al 31 de diciembre respectivo.

Si el donante no puede aprovechar una parte o la totalidad del crédito, sea porque no tendrá que pagar impuesto, o porque le corresponde pagar menos que el crédito a que tiene derecho podrá imputar la diferencia al pago de los impuestos del año siguiente.

- **GASTO ACEPTADO**

El 50% restante de la donación, se asimila a las donaciones amparadas en el artículo 31 N° 7 de la Ley de la Renta que acepta como gasto las destinadas a apoyar la realización de programas de instrucción.

Respecto al reconocimiento del 50 % restante de la donación como gasto, en mérito a la mayor o menor proximidad que tenga la donación como fin único a programas de instrucción, el Ministerio de Educación será el encargado de determinar el porcentaje dentro de este 50%, que podrá ser usado para tal efecto.

En general, es un 100% cuando se refiere a becas de estudio; y un 50% en los otros casos, según lo dictamina el Ministerio de Educación mediante la respectiva Resolución Exenta que dicta al efecto.

El 50% de la donación aceptada como gasto y conforme al monto que se pueda aplicar de acuerdo a lo que en la Resolución ministerial se disponga, no debe exceder del 2% de la R.L.I. del donante o del 1,6 por mil del capital propio al término del ejercicio respectivo, toques que se pueden utilizar facultativamente por el donante.

El Servicio de Impuestos Internos a través de su Circular Nº 59, del 20 de noviembre de 2003, determina un alcance tributario que se aplica exclusivamente a los donantes de la Ley 18.681 y en cumplimiento de la misma y que es importante tener presente para la relación que haya con el medio externo: si tales donantes de primera categoría están en situación de pérdida tributaria, por lo cual no podrán calcular el límite global de su renta líquida imponible con tope del 5 %, según lo establece la Ley 19.885, tienen la facultad de usar como parámetro el límite alternativo equivalente al 1,6 por mil del capital propio tributario, en concordancia con el beneficio que para ellos establece el Art. 31 Nº 7 de la Ley de la Renta, en referencia a programas de instrucción.

V. LA DONACIÓN Y LA CONTRAPRESTACIÓN

La donación es un acto gratuito que el donante hace a la Universidad, por lo tanto ésta no puede legalmente entregarle contraprestación por lo donado.

No podrán acordarse contraprestaciones como las siguientes:

- Proyectos de investigación, asesorías o consultorías realizados en beneficio del donante en forma directa y exclusiva.
- Los resultados que se obtengan por la ejecución de tales proyectos, deben ponerse al alcance de todas las personas o sectores interesados en los mismos, a través de los sistemas de información habituales.
- Cursos de capacitación o de perfeccionamiento dictados con arancel especial o gratuito para el personal del donante.
- Becas para estudios de grado o de postgrado o postítulo, otorgadas al donante, a sus directivos o empleados o los parientes consanguíneos hasta el segundo grado de parentesco de todos los indicados.
- Son parientes consanguíneos hasta el segundo grado de una persona: los abuelos, los padres, los hermanos, los hijos y los nietos.
- Se entiende también para el caso de las becas, que éstas se otorguen en condiciones especiales en relación con las exigencias que se señalen en cada proyecto de becas aprobado.
- Acuerdos o compromisos que la Universidad asume con el donante que signifiquen compraventas o prestación de servicios a precios distintos a los habituales del mercado.
- Producción, edición e impresión de libros u otras publicaciones para uso y beneficio del donante.
- Simulación de una donación.

La Ley 19.885 establece un período en que se impiden las contraprestaciones entre el donante y la Universidad, el cual rige durante los 6 meses anteriores y 24 meses posteriores a la fecha en que efectúe la donación, en el entendido que se trate de materias que la Ley de donaciones a las universidades e instituciones profesionales (18.681) acepta como válidas para recibir dichos

aportes en dinero y no de otras propias de las relaciones de mercado que puedan existir entre el donante y la donataria.

Sin perjuicio de lo anterior, se aceptan también como válidas las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, que tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios. En otras palabras, cualquier contraprestación de bienes, servicios o derechos, evaluables en un monto superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales estará siempre prohibida.

VI SANCIONES LEGALES POR REALIZACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES (LEY 19.885)

Tanto para la universidad como para el donante, la ley 19.885 establece sanciones económicas y penales por el mal uso del dinero recibido o por la realización de contraprestaciones al efecto.

Se solicita encarecidamente a las unidades receptoras de donaciones que consulten a la Dirección de Asuntos Jurídicos la legalidad de las mismas antes de aceptarlas.

El incumplimiento de lo previsto en la ley hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en la ley serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación.

Asimismo, se incluye un nuevo número al artículo 97 del Código Tributario, que establece que los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

Asimismo, el que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la

entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

VII. RENDICIÓN DE LAS DONACIONES (LIBRO DE DONACIONES PARA LA LEY 18.681)

Este libro se rige por todas las normas pertinentes de carácter tributario obligatorio para los libros de contabilidad. En él se deberá anotar por cada donación, el nombre del donante, número del certificado emitido, monto total de la donación y, separadamente por cada adquisición o uso de la erogación que se programe las cantidades asignadas a dichas destinaciones y las utilizadas.

Las unidades receptoras de donaciones deberán obligatoriamente enviar las respectivas rendiciones a Subdirección de Información Financiera.